



El infrascrito notificador del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a las partes hace saber: Que en el recurso de apelación clasificado bajo la Ref. DL/AP/04/21 interpuesto por el señor CARLOS OVIDIO LUE, se encuentra la resolución que literalmente dice:

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref DL/AP/04/21

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas del día trece de diciembre de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes el escrito presentado el día 1-XII-2021, suscrito por el señor CARLOS OVIDIO LUE; agréguese el mismo al expediente del presente procedimiento.

Vistos en apelación contra la resolución proveída el día catorce de septiembre, notificada el veintiuno de octubre, ambas del presente año, por el Director General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego de este Ministerio, recaída en la infracción del Art. 35 letra a) de la Ley Forestal, por la cual se les impuso a los señores CARLOS OVIDIO LUE y CARLOS ALBERTO ROMERO GALDÁMEZ una multa que asciende a cuatrocientos cincuenta y seis dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Esta instancia fue iniciada por el señor Carlos Ovidio Lue en su carácter personal.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que la resolución venida en apelación, en definitiva, resolvió (i) la imposición de multa al recurrente y al señor Carlos Alberto Romero Galdámez por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y (ii) la obligación de sembrar treinta árboles en sustitución de las especies taladas.

II) Que el día nueve de noviembre del presente año, el señor Carlos Ovidio Lue interpuso recurso de apelación, el cual corre agregado a folios 1-8 de este expediente.

III) Por interlocutoria proveída por el suscrito a las a las catorce horas del día diecinueve de noviembre del presente año se le previno a efecto de que cumpliera con los

requisitos formales establecidos en el Art. 125 números 1 y 3 LPA.

IV) Que habiéndose examinado el escrito de subsanación de prevenciones, realizadas por medio de interlocutoria de las catorce horas del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno; se determina que las mismas han sido subsanadas parcialmente.

En el escrito relacionado en párrafo supra, el cual literalmente dice: "[...] el acto que se recurre es LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; (sic) Multa interpuesta (sic) por LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO FORESTAL, CUENCAS Y RIEGO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, notificada a mi persona el día 25 de octubre de 2021 y los fundamentos de hecho y derecho son los siguientes [...]", por lo que se tiene por subsanada la prevención contenida en el número i., de la interlocutoria antes relacionada.

En relación a lo esgrimido por el recurrente en cuanto a "[...] la autoridad o funcionario a la cual (sic) va dirigido el Recurso de Apelación (sic) es: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA" (negritas suprimidas), pese a lo anterior no se determinó a qué autoridad o funcionario se dirige, puesto que al consignar Ministerio de Agricultura y Ganadería se hace referencia únicamente a una de las Secretarías que forman parte de la estructura del Órgano Ejecutivo. Por lo que, en estricto cumplimiento a los principios generales que rigen la actividad administrativa y de conformidad al Art. 3 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, y con el único propósito de asegurar el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo, se dará trámite al recurso de apelación, debido a que el mismo fue presentado ante la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, y posteriormente remitido al suscrito en fecha 12-XI-2021, es así que la interposición de la apelación y el escrito de subsanación de las prevenciones antes referidas, han sido presentados en tiempo. Por interlocutoria proveída por el suscrito a las trece horas del día quince de octubre del presente año, se admitió el referido recurso y se tuvo por parte al doctor Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes y la licenciada Elisa Beatriz González, quienes ratificaron los alegatos expuestos en el escrito de interposición de esta alzada.

V) Por lo antes dicho, y estando en el término de dictar la resolución definitiva, es

procedente fundamentar el caso en ciernes, previo a decidir sobre el fondo del mismo.

VI) En el caso examinado, el recurrente pretende (i) que se revisen los vicios del acto administrativo impugnado (ii) y se anule la multa impuesta por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego.

VII) El punto a dilucidar se construye a determinar (a) si se ha realizado la aplicación correcta de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas vertidas en primera instancia (b) la procedencia de la anulación de la multa impuesta por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, por lo que la presente resolución seguirá para un mejor entendimiento el orden de los puntos antes dichos, iniciando preliminarmente con las valoraciones doctrinarias y legales pertinentes al caso.

VIII) Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que el procedimiento para tramitación de un recurso está dividido en diversas fases, siendo la primera de ellas la de *trición*, la cual se materializa a través de la interposición de parte del administrado del medio impugnativo, atendiendo a los requisitos y presupuestos que la ley de la materia señale. En segundo lugar, es necesario que la entidad administrativa admita el recurso interpuesto. Resuelta ésta, el trámite del recurso será el que contemple la ley aplicable al caso, pues ello será la garantía para el administrado que el proceso se encuentra ceñido rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República, impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas.

En el caso que nos ocupa, el presente recurso se resolverá de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Forestal como fuente sustantiva, y el Art. 135 de la LPA como fuente procesal.

De ahí que en esta resolución habrá de valorarse únicamente lo relacionado con las alegaciones vertidas en la apelación sin hacer una valoración de la ofrecida, denominada álbum fotográfico ya que la misma no fue propuesta de conformidad a lo dispuesto en el Art. 398 del Código Procesal Civil y Mercantil; y, sin realizar una

revalorización de la prueba presentada y ofrecida en primera instancia, por cuanto el recurrente no la ha solicitado; y, la revalorización solo procede cuando se solicita la práctica de prueba complementaria en segunda instancia, la cual permite formarse una convicción diferente a la que en su oportunidad se tuvo en primera y que haría variar los efectos de la resolución en ella recaída, por lo que el alcance de la valorización de los aspectos de la alzada estriba en la ponderación de todos los elementos esgrimidos y resueltos en primera instancia que motivaron la resolución en los términos por lo que se recurre.

- (a) Aplicación correcta de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas vertidas en primera instancia.

El suscrito advierte de la lectura de los autos venidos en apelación, que si bien ha existido una conducta típica prevista y sancionada en el Art. 35 letra a) de la Ley Forestal, en la relación fáctica narrada por el recurrente expone que en la fecha que ocurrió el hecho generador de la multa, es decir 3-XI-2020, el país se encontraba en alerta roja por el huracán ETA, indicando que la tala la realizó no para efecto de aprovechamiento, sino para proteger la vida y seguridad y a solicitud del señor Carlos Alberto Romero Galdámez, puesto que los árboles talados se encontraban a distancia de cuatro y cinco metros de la vivienda de éste último y a veinticinco metros de la orilla del río Sensunapán.

Al respecto tal como lo establece el Art. 1 Cn el origen y el fin de la actividad del Estado es la persona humana, por lo que el mismo está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, con la correlativa obligación del Estado de garantizar su protección (sentencia de 28-V-2013, proceso de Amparo 310-2013).

En tal sentido, ante la conculcación de derechos como es el de la vida y el de protección de los recursos naturales, prevalece el primero por sobre el segundo, y no se puede dejar de lado que la alerta roja por el huracán ETA coincide con las fechas del cometimiento de la infracción estándose por ende ante un hecho notorio, punto que no fue valorado en la primera instancia, en vulneración al principio de verdad material contenido en el Art. 3 número 8 de la LPA, por lo que en estricto apego a lo establecido en el Art. 1 Cn, aunque no signifique que no es reprochable por parte de la Administración Pública la tala sin autorización, por las circunstancias naturales que implicaba el

especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal.

- c) Hágase saber la presente a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego.
- d) Hágase saber la presente al señor Carlos Alberto Romero Galdámez por ser favorable y poseer un interés legítimo respecto al objeto de la presente alzada.
- e) Devuélvase el expediente de primera instancia a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego.

NOTIFÍQUESE.



